

**CURSO:  
“LOS MENORES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA”\***

---

\* Curso celebrado en la Sede de la Academia de la Policía Autónoma Vasca, en Arkaute (Alava), durante los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre 1999.



# VICTIMOLOGÍA INFANTIL: TIPOLOGÍA. FORMAS DE MALTRATO. NIÑOS VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL

Francisco BUENO ARÚS<sup>1</sup>

*Secretario General Técnico  
Ministerio de Justicia*

**Resumen:** Se estudia en primer lugar la problemática del maltrato desde la perspectiva del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, se analiza la normativa que regula los delitos contra la libertad sexual, centrándose en las agresiones sexuales a niños, explicando igualmente la postura del Consejo de la Unión Europea en esta materia. Por último, se exponen las posibilidades de asistencia y compensación a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, con una especial incidencia en las víctimas menores de edad.

**Laburpena:** Kode penala eta Auzipitze Zibileko legeen perspektibatik tratatu txarren problematika aztertzen da. Era berean, askatasun sexualaren kontrako delituak erregulatzen dituen arautegiaz hitzegiten da, haurren aurkako eraso sexualetan sakonduz eta Europar Erkidegoko Kontseiluak duen iritzia azalduz. Azkenik, indarkeriazko delituen kaltetuen aldeko asistentzia eta ordainen posibilitateak aztertzen dira, bereziki kaltetu adingabetuenak.

**Résumé:** On étudie d'abord le problème du mauvais traitement de la perspective du Code pénal et du Code de la procédure pénale. On analyse aussi la réglementation des délits contre la liberté sexuelle, particulièrement les agressions sexuelles aux enfants, en expliquant aussi les possibilités d'aide et compensation aux victimes des délits violents et contre la liberté sexuelle, avec une spéciale attention aux mineurs victimes.

**Summary:** The problem of maltreatment is studied from the perspective of the Penal Code and the Procedural Law. Likewise, the regulations about crimes against sexual liberty are analysed centring the attention on sexual aggressions to children, and explaining also the attitude in the matter of the European Council. Finally, the assistance and compensation's possibilities to the victims of violent crimes and crimes against sexual liberty are stated, with a special interest in minors.

**Palabras clave:** Victimología, agresión sexual, Derecho penal, víctimas, asistencia a las víctimas.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Biktimologia, eraso sexuala, Zuzenbide penala, kaltetuak, kaltetuen aldeko asistentzia.

**Mots clef:** Victimologie, agression sexuelle, Droit pénal, victimes, aide aux victimes.

**Key words:** Victimology, sexual aggression, Penal Law, victims, assistance to victims.

---

1. Con la colaboración de MARTA MOLINA GUTIÉRREZ y CARMEN PÉREZ DE LARA, Vocal Ase-sora y Jefe de Área de Promoción Legislativa, respectivamente, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

## 1. MALOS TRATOS DOMÉSTICOS

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, se aprobó el Plan de Acción contra la Violencia Doméstica. Dicho Plan incluía, entre sus medidas, determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de las conductas delictivas consistentes en malos tratos y lograr la erradicación de estas conductas. Estas medidas se complementan con actuaciones específicas en los Juzgados Decanos y en la Fiscalía (implantación de un registro específico y de un programa informático en los Juzgados y Tribunales para que cuando se reciba una denuncia sobre malos tratos se tenga constancia inmediata de antecedentes de denuncias anteriores que permitan apreciar la habitualidad de la conducta), así como con la elaboración de un Protocolo de coordinación entre las distintas instancias (sanitarias, policiales, judiciales y asistenciales) que intervienen en los casos de malos tratos, a fin de establecer los pasos precisos para, tras asistir a la persona maltratada, facilitar que la víctima de esos ataques cuente cuanto antes con una protección integral, sanitaria, jurídica y social, que dé solución a su caso y, cuando sea posible, se inicie la adopción de las medidas de protección procedentes.

En cuanto se refiere al *Código Penal*, el Gobierno remitió un Proyecto a las Cortes Generales, aprobado como Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, que ha modificado numerosos artículos del Código, en los siguientes términos:

- a) Incorporación al delito de malos tratos habituales (art. 153) de la *violencia psíquica*, junto a la violencia física, y configuración de la *habitualidad* sobre la base del número de actos de violencia y de la proximidad temporal de éstos, con independencia de que las víctimas sean o no las mismas y de que los actos violentos hayan sido enjuiciados o no en procesos anteriores.
- b) Incorporación de una nueva pena, concebida como protección de la víctima, que consiste en “la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos”. Esta pena “impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas” (art. 48).
- c) En los delitos de lesiones, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos para la prescripción “se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y, si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento” (art. 132).
- d) En las faltas de lesiones (arts. 617 y 620), el Juez elegirá entre la pena de arresto de fin de semana o la de multa, “teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar”, anteponiendo el interés de las víctimas a las consideraciones represivas.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, incide también en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- a) Inclusión entre las medidas cautelares de la prohibición de acudir o de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o

Comunidad Autónoma o de aproximarse o comunicarse a determinadas personas. “Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral” (nuevo art. 544 bis).

- b) Protección de los testigos menores de edad, evitando “la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba” (arts. 448 y 707), y evitando los careos con los mismos, “salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial” (arts. 455 y 713).

## 2. AGRESIONES SEXUALES A NIÑOS

Las normas contenidas en el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, relativas a los delitos contra la libertad sexual, no respondían adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en atención a la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no pueden reducirse a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó el 25 de septiembre de 1996 la Resolución 1099, relativa a la explotación sexual de los niños, alentando a los Estados miembros a reforzar las medidas nacionales de lucha contra estas conductas y a adoptar sin tardanza una legislación contra la explotación sexual de los niños, subrayando en particular la necesidad de: incluir en la legislación penal nacional el principio de extraterritorialidad de la persecución y condena de estos delitos; prever plazos de prescripción de los delitos sexuales contra los menores suficientemente largos; crear nuevas infracciones penales (con penas disuasorias) que castiguen la tenencia, fabricación, transporte y difusión de documentos, fotos y vídeos pornográficos de niños; prever la incriminación de todas las infracciones sexuales sobre los niños; incluir en la legislación que un menor de menos de 15 años no puede dar su consentimiento a relaciones sexuales con un mayor. (Por otra parte, la Asamblea constataba que las acciones nacionales son limitadas y no pueden luchar eficazmente contra la explotación y la trata organizada en redes, e invitaba a los Estados miembros a reforzar la cooperación judicial y policial transfronteriza en Europa, suscribiendo plenamente las iniciativas tendentes a mejorar el dispositivo EUROPOL).

Siguiendo las directrices de la Resolución 1099 (1996) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Pleno del Congreso de los Diputados de España aprobó con fecha 26 de noviembre de 1996 una Proposición no de Ley (complementada por otra de 6 de mayo de 1997), instando al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica en el que se revisaran los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente

mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, y se tipificara penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas.

Asimismo, la Acción Común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, adoptada el 29 de noviembre de 1996 por el Consejo de la Unión Europea, compromete a los Estados Miembros a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infracciones penales, previendo para las mismas penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los Tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad.

Por las razones expuestas, se acometió la reforma del Título VIII del Libro II de nuestro Código Penal de 1995, proceso que culmina con la aprobación de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril. Con esta Ley Orgánica:

- a) se tipifican de manera más precisa los delitos contenidos en el Título VIII –que pasa a denominarse “De los delitos contra la libertad *e indemnidad* sexuales”–, en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; así, resultan agravadas las penas cuando la víctima de las agresiones sexuales sea especialmente vulnerable por razón de su edad y, en todo caso, cuando sea menor de trece años (art. 180.3ª), se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años (art. 181.2), y se castiga, cuando intervenga engaño, el abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis (art. 183.1).
- b) se vuelve a introducir el delito de *corrupción de menores o incapaces* (Capítulo V) por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución (si bien no prosperó la definición auténtica de ambos conceptos que contemplaba el Proyecto remitido por el Gobierno), recuperándose igualmente el tradicional término de *violación* (art. 179).
- c) se amplían las conductas reprochables de naturaleza exhibicionista o pornográfica, también en relación con los menores e incapaces (arts. 185, 186, 189).

Asimismo, se ha previsto, siguiendo los pasos del Derecho comparado, que en los delitos sexuales relativos a menores los plazos de prescripción no empiecen a correr hasta el día en que la víctima alcance su mayoría de edad (art. 132.1 del Código Penal), y se ha recordado expresamente la necesidad de apreciar concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación (apartado 5 del artículo 188: “Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida”).

La reforma se complementa con la revisión de los delitos de acoso sexual (se prevé un incremento de penas cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, art. 184.3), y la incriminación del tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual (si las conductas mencionadas se realizaren sobre persona menor de

edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda, art. 188).

Por último, por la vía de la disposición final, se han modificado las reglas sobre competencia extraterritorial previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de aplicar igualmente el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces, por considerarlos de tanta trascendencia internacional como los delitos relativos a la prostitución, al responder unos y otros a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos, renunciando, además, al principio de la doble incriminación cuando no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte.

### **3. ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS**

#### **3.1. Introducción**

El último punto de mi intervención se refiere a la atención a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, con una especial incidencia en las víctimas menores de edad.

Hoy día, constituye un lugar común en los ordenamientos de nuestra órbita cultural la regulación de la ayuda que el Estado ha de dispensar a las víctimas de delitos violentos, con independencia de la responsabilidad civil derivada del delito que corresponde al delincuente. El carácter y el nivel específico de estas ayudas presentan variaciones de unos ordenamientos a otros, pero todos ellos responden al principio común de resarcimiento a las víctimas de la delincuencia por el deficiente ejercicio de las funciones de garantía y protección del orden y convivencia por parte de los poderes públicos.

Durante mucho tiempo, la doctrina y la legislación hicieron de la figura del delincuente el eje central del sistema penal, tanto desde la perspectiva de la configuración del delito y de sus consecuencias penales y civiles, como desde el proceso penal o desde la ejecución de la pena como pretendido tratamiento resocializador. Sólo modernamente se ha hecho especial hincapié también en la persona de la víctima como coprotagonista de la comisión del delito (importancia del consentimiento), de la determinación de la pena y de la responsabilidad civil (mediación y conciliación), y aun de su participación, aunque sea sólo en la forma de simple audiencia, en determinadas vicisitudes de la ejecución (permisos, prisión abierta, libertad condicional). Las modernas sociedades, regidas por sistemas jurídicos cada vez más preocupados por prestar la más completa asistencia a los sectores más desfavorecidos, han advertido en las víctimas de delitos características comunes que las hacen acreedoras de una atención especial. Obsérvese que en este punto confluyen razones de justicia y de oportunidad procedentes tanto de los principios del sistema penal como de los principios del sistema de previsión o seguridad social.

En la corta experiencia de nuestro ordenamiento y en aquéllos en que goza de una mayor implantación, la legislación sobre asistencia o compensación a las víctimas de delitos gira en torno a los siguientes elementos:

- 1° Comisión del delito que ocasiona en la víctima daños físicos o psíquicos que demandan asistencia sanitaria y son cuantificables económicamente.
- 2° Exigencia de la denuncia de la víctima e iniciación del procedimiento penal.
- 3° Conclusión del procedimiento por resolución judicial, que, además de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del procesado, deberá hacerlo sobre la responsabilidad civil.
- 4° En los supuestos en los que el procesado no cubra la indemnización a que ha sido condenado (desaparición, insolvencia ...), es donde debe entrar a actuar el Estado para remediar la situación en que haya quedado la víctima. Esta intervención del Estado consiste en un tratamiento físico y psíquico adecuado y en el abono de determinadas cantidades.
- 5° El Estado adoptará la posición jurídica oportuna (subrogación) para tratar de recuperar las cantidades abonadas con cargo al patrimonio del procesado como responsable principal.

Por supuesto, varios de estos puntos admiten todas las variantes que se puedan imaginar, dependiendo de la voluntad de los poderes públicos de prestar una asistencia mayor o menor a las víctimas, de establecer un círculo limitado de delitos o de ampliarlo a la totalidad, de asumir o no el Estado la posición de responsable civil subsidiario, de definir un régimen de incompatibilidades con otro tipo de percepciones, etc.

A mi juicio, la postura deseable sería la de extender el régimen a todo tipo de delitos y a todo tipo de víctimas, asumiendo el Estado la posición de responsable civil subsidiario con un eficaz mecanismo de recuperación de las cantidades adelantadas a las víctimas y medidas de represión de las conductas fraudulentas. Pero las tendencias legislativas han de adoptar criterios más moderados con base en el principio de oportunidad.

### **3.2. La Ley 35/1995, de 11 de diciembre**

En el ámbito de cuestiones reguladas por el Convenio 116 del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, la Ley española vigente *de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*, número 35/1995, de 11 de diciembre, ha merecido toda suerte de elogios, tanto por parte de las instituciones que a lo largo de su tramitación tuvieron ocasión de pronunciarse sobre su contenido, como por las que a lo largo de su vigencia se han ocupado de aplicarla.

Constituye una satisfacción poder afirmar que nuestra legislación sobre asistencia a las víctimas de delitos es una de las más avanzadas en el panorama del Derecho comparado. También lo es destacar que, tanto esta Ley 35/1995 como la recientísima 32/1999, de 8 de octubre, de *solidaridad con las víctimas del terrorismo*, han sido aceptadas por los diferentes grupos parlamentarios. Ambas leyes gozaron de una tramitación parlamentaria sencilla y rápida sin que se despertaran las virulencias políticas que suscitan otros proyectos legislativos. Evidentemente, esta actitud de consenso revela la madurez de nuestro sistema, y augura un futuro favorable a las actuaciones legislativas y científicas que tengan como objetivo la atención especializada a las víctimas de los delitos.



El fundamento de la Ley 35/1995 lo constituyó la creencia de que el Estado ha de adoptar una postura activa ante las víctimas de delitos. Así, la exposición de motivos señala que se reclama "... una intervención positiva del Estado dirigida a restaurar la situación en que se encontraba (la víctima) antes de padecer el delito o al menos a paliar los efectos que el delito ha producido sobre ella".

Sin embargo, fueron una vez más los condicionamientos financieros los que determinaron al legislador a introducir límites en la implantación de un régimen general de asistencia a las víctimas de los delitos.

Estos límites al principio de universalidad objetivamente deseable se materializaron en una doble vertiente. En primer lugar, la Ley se debió circunscribir a las *víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual* por ser los que provocan en la víctima unas secuelas psíquicas y físicas más evidentes y generan en la población una especial alarma y actitud solidaria frente a las víctimas. En segundo lugar, se estableció un *régimen de incompatibilidades* que impide el acceso a las ayudas económicas a los beneficiarios de seguros privados o de prestaciones de la seguridad social.

La nota básica que define la Ley vigente es que regula un régimen de "ayudas y asistencia" a las víctimas económicamente desfavorecidas que no obtengan del delincuente la indemnización que les corresponda. Pese a que se contempla la subrogación del Estado en los derechos de las víctimas o de sus beneficiarios contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, no se trata en rigor de una responsabilidad civil subsidiaria.

En cuanto al ámbito de *beneficiarios* de estas ayudas, creo que es fundamental –por lo que puede incidir en los menores de edad– la diferenciación entre *víctimas directas e indirectas*. En efecto, entre las víctimas indirectas que aparecen definidas en la norma figuran los hijos del fallecido o los de su cónyuge o de la persona que conviviera con él con relación análoga de afectividad, siempre que dependieran económicamente de él. También redundará en beneficio de las víctimas menores de edad la previsión de *ayudas provisionales* cuando la precaria situación de la víctima aconseje no esperar a que se dicte la sentencia correspondiente.

La Ley 35/1995 incorpora otras medidas que muestran una especial sensibilidad hacia las víctimas de los delitos. De entre ellas, me parece importante destacar que el sistema cubre la *asistencia psicológica* elegida por la víctima de delitos contra la libertad sexual. Me parece que es una medida importante y que adquiere una especial proyección cuando la víctima es un menor de edad.

En definitiva, entiendo que fue un mérito indiscutible del legislador de 1995 haber dado el primer paso en la implantación de un sistema de apoyo a las víctimas, conjugando la prudencia financiera con la cautela que debe imperar al introducir instituciones absolutamente novedosas. Insisto en que no debe pasar desapercibido el esfuerzo de imaginación jurídica necesario para construir un régimen como el vigente, con recursos muy limitados y asentado en figuras e instituciones originales.

### **3.3. La Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo**

Constituye una regulación específica y separada del régimen general de ayudas a las víctimas de los delitos, que atribuye un carácter especialmente simbólico a las vícti-

mas de actos de terrorismo. Como dice la exposición de motivos, las víctimas del terrorismo “constituyen el más limpio paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía”, y, por ello, “mediante la presente Ley el Estado rinde testimonio de honor y reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, asume el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los autores y demás responsables de tales actos” (art. 1º). Expresamente se indica que estas indemnizaciones “no implican la asunción por el Estado de responsabilidad subsidiaria alguna” (art. 2.3).

Los parámetros de aplicación de esta Ley son los siguientes:

- a) Delitos: actos de terrorismo o hechos perpetrados por personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadanas (art. 2.1).
- b) Daños: tanto los físicos como los psíquicos causados por hechos acaecidos entre el 1 de enero de 1968 y el 9 de octubre de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley (art. 2.2). Los daños han de ser causantes de fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente o lesiones permanentes no invalidantes (art. 6.1).
- c) Beneficiarios: las víctimas o, en el supuesto de fallecimiento, sus derechohabientes por sentencia firme o herederos. De no haber sentencia, el cónyuge o persona asimilada y los herederos en línea recta descendente o ascendente hasta el segundo grado de parentesco (art. 3). Además de las prestaciones económicas principales, la Ley prevé ayudas complementarias como son la exención de tasas académicas para los cónyuges e hijos de las víctimas y la financiación de tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas.
- d) Requisitos formales: reconocimiento del derecho por sentencia firme o por resolución administrativa cuando se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos (art. 5).
- e) Compatibilidad de estas indemnizaciones con las pensiones, ayudas, compensaciones o resarcimientos que se hubieran percibido al amparo de otras disposiciones legales (art. 6.5).
- f) El Estado se subrogará en los derechos que asistan a los beneficiarios contra los obligados inicialmente al resarcimiento como autores de los delitos (art. 8.1).

### **3.4. Necesidad de reforma del sistema vigente**

Como es lógico, no es sólo el discurso científico y doctrinal el que determina las deficiencias de una Ley, sino más bien su aplicación práctica la que denuncia los errores y puntos débiles que demandan una reforma. Estos factores internos emanados de la propia Ley se unen a otros externos, cuya manifestación fundamental es la promulgación de otras disposiciones con las que se ha de mantener la necesaria coherencia.

Respecto a los factores internos, las deficiencias fundamentales que ha denunciado la práctica de la Ley 35/1995 se localizan en la definición precisa del ámbito de beneficiarios, en el procedimiento de recuperación de las cantidades abonadas por parte del Estado y, especialmente, en la escasa difusión social que ha tenido el régimen de ayudas públicas en los sectores afectados.

En cuanto a las disposiciones posteriores que en mayor o menor medida condicionan la aplicación de esta Ley, han sido dos Leyes muy recientes las que han decidido al Ministerio de Justicia a iniciar la tarea de reforma de la Ley 35/1995. En primer lugar, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha modificado puntos esenciales que afectan a la tramitación de los procedimientos. Obsérvese que el procedimiento de concesión o denegación de ayudas tiene naturaleza administrativa y que la Ley 35/1995 remite expresamente a las disposiciones de la Ley 30/1992 que es imprescindible ajustar.

En segundo lugar, dentro del marco específico de la protección y asistencia a las víctimas de los delitos, ha supuesto un paso importante la ya mencionada Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, su carácter ampliatorio de prestaciones en relación con el régimen general y su visión particular de la naturaleza de estas prestaciones. Apoyado en ambas normas y en sus principios rectores, el Ministerio de Justicia ha emprendido la redacción de un nuevo Borrador de Anteproyecto de Ley reguladora de estos temas.

### **3.5. Borrador de Anteproyecto de Ley de compensación e indemnización a las víctimas de delitos**

Como indiqué anteriormente, los elementos que han de estar en mayor o menor medida presentes en la regulación de la asistencia a las víctimas de delitos violentos, la situación ideal a la que parece deseable que aspire el legislador, es ampliar paulatinamente los ámbitos subjetivo y objetivo que permitan ampliar la acción del Estado a todas las víctimas de delitos.

El Proyecto en el que hoy se trabaja en el Ministerio, pretende superar el valioso precedente que ha sentado la Ley 35/1995 con una serie de innovaciones que tienen como característica común la ampliación del ámbito subjetivo y la aproximación a elementos de otros sectores del ordenamiento que han resultado eficaces y que han gozado de un amplio consenso social. Es el caso de la Ley ya citada de solidaridad con las víctimas del terrorismo y, de un modo más específico, del baremo de indemnizaciones que corresponden a las víctimas con arreglo a la entidad de las lesiones que han experimentado como consecuencia del delito. Así, pretendemos remitir expresamente al baremo indemnizatorio contenido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Esto nos permitirá materializar el principio de igualdad de las víctimas, evitando las diferencias que hoy se advierten entre la cuantía de las indemnizaciones según enjuicie los delitos un Tribunal u otro.

En cuanto a la ampliación subjetiva de la Ley, es importante advertir que la sustitución del régimen de “ayudas y asistencia” por el de “compensación e indemnización” ya implica que las prestaciones no se destinen exclusivamente a las víctimas en precaria situación económica, sino a todas aquellas que hayan sufrido un menoscabo

físico o psíquico, con independencia de su situación económica o de las percepciones a las que por otra vía pudieran acceder. En segundo lugar, la supresión de la exigencia de que los delitos que hayan ocasionado el daño sean violentos o contra la libertad sexual –además de incrementar el ámbito de beneficiarios– acabará con un buen número de situaciones en que se han venido concediendo ayudas provisionales a víctimas de delitos antes de que por sentencia se califiquen de violentos.

Tampoco se ha olvidado que las compensaciones e indemnizaciones previstas en el Anteproyecto se han de satisfacer con cargo a fondos públicos, que indudablemente merecen un especial celo en situaciones de fraude y también en la construcción de mecanismos eficaces de recuperación y reembolso cuando las cantidades se hayan podido hacer efectivas con cargo al patrimonio del delincuente.

En síntesis, el trabajo prelegislativo para la regulación de las compensaciones o indemnizaciones a las víctimas de delitos debe descansar en los siguiente pilares básicos, a fin de configurar un régimen justo, moderno y acorde con la más moderna doctrina criminalista:

1. Igualdad de las víctimas, que se materializa en tres vertientes:
  - 1.1. la eliminación del régimen privilegiado para las víctimas de determinados delitos como son –en el caso español– las víctimas de delitos terroristas;
  - 1.2. limitación de las incompatibilidades con determinadas prestaciones de los regímenes de cobertura obligatorios;
  - 1.3. objetivación de las percepciones a través del sistema de baremo para las lesiones físicas.
2. Responsabilidad subsidiaria del Estado, en defecto o por insolvencia del responsable civil.
3. Eliminación de las especificaciones de delitos que den lugar a las percepciones (violentos, concepto muy complicado de determinar, o contra la libertad sexual). Evidentemente, en todo caso el delito ha de ocasionar lesión física o psíquica.
4. Mecanismo eficaz de intervención del Estado para recuperar con cargo al patrimonio del responsable las cuantías entregadas como responsable subsidiario.

### **3.6. Especial referencia a las víctimas menores de edad**

La Ley vigente 35/1995 contiene algunas referencias a los menores de edad que de un modo u otro se ven envueltos en estos procedimientos, pero no establece un régimen específico ni medidas destinadas a cubrir sus demandas como víctimas de delitos.

No es necesario reiterar aquí la especial incidencia de los delitos cuando la víctima directa es un niño. Su situación de desarrollo e inmadurez física y psíquica y su dependencia de los adultos los convierten en un colectivo que precisa de una atención médica (física y psíquica) muy especializada.

No es menos grave la situación de los niños que son víctimas indirectas de los delitos. En estos casos, el menor que pierde a sus padres o tutores –o éstos se incapacitan

permanente o temporalmente– queda en una situación de desprotección cuya intensidad, por supuesto, variará con arreglo a sus circunstancias personales y sociales. Aquí, creo que es inexcusable una actuación de los poderes públicos para poner en marcha los mecanismos asistenciales necesarios que protejan al menor y procuren que las consecuencias del delito tengan la menor incidencia posible en el desarrollo de su vida normal.

Sin duda, esta actuación de los poderes públicos será en algunos casos innecesaria, pero en otros requerirá incluso la intervención de las entidades públicas competentes para actuar conforme a lo previsto en el Código Civil en las situaciones de desamparo. En otras ocasiones, quizá sea sólo necesaria una supervisión que asegure que el menor recibe la asistencia médica necesaria y acude regularmente a su centro educativo.

Para terminar, entiendo que es tarea de todos prestar un nivel cada vez más elevado de protección hacia los menores, tanto en la atención adecuada cuando han sido víctimas directas de delitos, como en la tarea asistencial y preventiva de aquellos que –como consecuencia de los delitos de que hayan sido víctimas personas de su entorno familiar– cabe calificar, en el sentido más amplio, de víctimas indirectas de los delitos.